

Santiago de Cali, Junio 9 de 2021


9-6-21

Señor

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

E.

S.

D.

Ref : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
PROCESO : ACCION DE NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DE MANDANTE : DIANA LUZ BORRERO PORTILLO
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO
RADICADO : 73001-3333-011-2017—00206-00

MILCIADES CORTES CAMPAZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.910.706 de Tumaco y T.P. No. 203-615 del Consejo Superior de la Judicatura., obrando como, apoderado judicial de la señora **DIANA LUZ BORRERO PORTILLO**, demandante dentro del presente proceso, por medio del presente y encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra auto de fecha cuatro (4) de junio de 2021, notificado mediante correo electrónico el día ocho (8) de junio de 2021, que ordena el archivó del proceso.

FINALIDAD DEL RECURSO

El recurso que impetro de reposición y en Subsidio el de Apelación, tiene por finalidad que su mismo Despacho deje sin valor y sin efectos jurídicos la resolución 00530, con que revoca los derechos a los dineros retroactivos reconocidos en la resolución No. 00242, al señor **ORLANDO YAIID FERIA MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.128.455 de Espinal, dineros retroactivos por valor de (\$52.180.963,0) con sus respectivos intereses moratorios a la fecha y los que se causen en adelante, hasta cuando se efectuó el pago.

DE LOS RECURSOS

Me permito manifestar al Despacho que interpongo el recurso ordinario de **REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto de fecha cuatro (4) de junio de

HECHOS

Primero: Con fecha diecisiete (17) de junio de 2017, en representación de la señora **Diana Luz Borrero Portillo**, presente demanda de nulidad y restablecimiento, demanda que fue admitida el día primero (1) de diciembre de 2017

Segundo: Con fecha trece (13) de noviembre de 2019, se efectúa la audiencia inicial en la que declara probada la excepción de inepta demanda, en la misma audiencia presente apelación de esta decisión totalmente desajustada a derecho, que estudio y Resolvió el Honorable tribunal Administrativo del Tolima, con fecha veintiocho de octubre de 2020

SUSTENTACION RECURSO

El Juzgado Once Administrativo Oral de Ibagué, está dando una interpretación errónea a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

PRIMERO: El honorable Tribunal administrativo del Tolima, con claridad resolvió el auto apelado en el que determino, **RESUELVE**, (a) **Primero: REVOCAR PARCIALMENTE**, la providencia proferida en la audiencia inicial del día trece (13) de noviembre de 2019, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(b) **Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, Declarase la prosperidad de la excepción de inepta demanda única y exclusivamente, en relación con la resolución No. 5172 del 31 de diciembre de 2013, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, que no modifico la situación jurídica del demandante, sino que simplemente se limitó a adoptar una decisión judicial.

(C) **Tercero:** Continúese el proceso con el estudio de legalidad frente al oficio No. OF117-26685 MDNSGDAGPSAP del 04 de abril de 2017, como quiera que el mismo, resolvió de manera negativa las pretensiones de la demandante y por tal razón, constituye un acto administrativo susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Veo que el Juzgado Once Administrativo Oral de Ibagué, parece que está resolviendo hechos de otro proceso, en razón que en esta demanda con claridad el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima. Dio las pautas para que el proceso continúe con relación al Acto Administrativo contenido en el oficio OF117-26685 MDNSGDAGPSAP del 04 de abril de 2017, respuesta al Derecho de petición con registro Numero, 21377-7, de fecha marzo 29 de 2017, presentado ante el Ministerio de Defensa-Ejercito.

TERCERO: Procesó que de manera maliciosa, sospechosa dilata el juzgado, este proceso con un auto totalmente desenfocado de la actuación procesal que corresponde descabellado, el proceso cumplió cuatro años, en este juzgado, con estos autos que profiere este juzgado se seguirá dilatando, de manera injustificada en razón que sus actuaciones son demasiadas lentas.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y respecto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto indica lo siguiente: " **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. " (Negrillas del Despacho).

El artículo 243 de la norma en cita dispone que el recurso de apelación procede contra la sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, además de los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

El que rechace la demanda.

El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

LEY 2080- DE ENERO 25 DE 2021

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo **242** de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo **243** de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PRETENSION

Por lo anteriormente expuesto de manera respetuosa solicito al Despacho revocar y/o modificar el auto proferido de fecha cuatro (4) de junio de 2021, notificado el día ocho (8) de junio de 2021, y en su lugar se continúe con el proceso, como fue ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el proceso no se debe archivar debe ser fijando fecha y hora que para que se lleve a cabo la audiencia inicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Se sustenta en la Ley, 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021, y demás normas que regula todas la actuación administrativo y demás normas afines y concordantes.

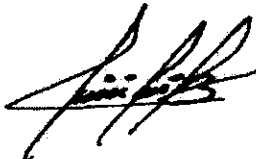
PRUEBAS

- 1.-*Las que reposan en el expediente en su Despacho*
- 2.-*Escrito del Incidente del recurso de reposición, y en Subsidio el de Apelación.*

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: **Milciades Cortes Campaz**, en la Calle 12 No. 3 – 42, Edificio Calle Real- Oficina 304- Teléfono 3167577132, Santiago de Cali-“Valle del Cauca”
Correo electrónico: cortesc2008@hotmail.com

Del señor Juez, cordialmente.



MILCIADES CORTES CAMPAZ

Cedula No. 12.910706 de Tumaco

T.P. No. 203.615 del Consejo superior de la Judicatura